



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la **CYRGO S.A.S** contra **CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Corregir el encabezado de la demanda por cuanto revisado el certificado de cámara de comercio de Bogotá el Representante legal de la entidad demandante es Maria Fernandez Gómez y no como aduce en el libelo.
- Revisado el escrito incoatorio, se observa que no se relacionó el lugar de notificaciones de la apoderada de la parte demandante, el cual deberá plasmar conforme lo exigido por el artículo 82 del C.G.P numeral 10.
- Aclare el hecho segundo por cuanto anota como valor a pagar \$42.275.464, pero en el hecho primero relaciona el valor de \$42.725.464.
- Debe allegar, a la secretaria del juzgado, el original del título valor (factura de compraventa), exigencia sustentada en lo establecido en el numeral 2º del Art.90 del C. G. del P., en concordancia con lo consagrado en el Art. 624 del C. de Co., que refiere *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*, exhibición que refiere a la demostración material del documento, que no se suple con la copia del mismo, destacando para el caso en concreto que a pesar que se titula el documento como *“Factura electrónica de venta”*, lo cierto es que fue aceptada y recepcionada en forma material y ello se evidencia de la constancia que obra en el cuerpo de la misma, de allí que se sustente el presente requerimiento.
- Allegue mensaje de datos en el cual se constate que el poder allegado fue conferido mediante dicho medio, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el correo del remitente debe coincidir con el inscrito en el registro mercantil de la sociedad que lo confiere, en caso de no tener dicha documentación deberá allegar nuevo poder con los parámetros establecidos en la norma en mención en caso contrario el

poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207b1b2af45036e394e0ddcabb641e6086d01e3686ef9ba59bf9a957e85c2cf

Documento generado en 29/06/2022 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.65 del 30 de junio de 2022.